

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 81099

Ref. Expediente N° SD2025/0001949

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 13 de enero de 2025, JUAN CARLOS TORRES PÉREZ, solicitó el registro de la Marca BOYACÁ FEST (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1056, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”*².

¹ 41: Educación; prestación de cursos de formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

Ref. Expediente N° SD2025/0001949

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”*.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
BOYACÁ FEST

El cual pretende identificar los siguientes productos y/o servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

41: Educación; prestación de cursos de formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

El signo solicitado a registro es de naturaleza nominativa y se compone por las expresiones “BOYACÁ FEST”, las cuales, considera esta Dirección, carecen de la fuerza distintiva intrínseca necesaria para diferenciar los servicios solicitados.

En primer lugar, es necesario remitirse al significado de las palabras que componen al signo solicitado. “BOYACÁ” es un departamento *“situado en el centro del país, en la cordillera oriental de los Andes; localizado entre los 04°39’10” y los 07°03’17” de latitud norte y los 71°57’49” y los 74°41’35” de longitud oeste. Cuenta con una superficie de 23.189 km², lo que representa el 2,03 % del territorio nacional. Su nombre proviene del vocablo chibcha muisca Boiaca, que significa “Región de mantas o cercado del cacique”. Antes de la llegada de los europeos, el departamento estaba habitado por el pueblo herrera o premuisca, reconocido por la elaboración de cerámicas y monumentos en piedra.”⁵*.

Por otro lado, la expresión “FEST”, es una abreviación de la palabra festival, la cual es comúnmente conocida por el público consumidor, la cual se puede entender como *“Fiesta, especialmente musical, o, conjunto de representaciones dedicadas a un artista o a un arte”⁶*.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

⁵ Recuperado de: <https://situr.boyaca.gov.co/acerca-de-la-region/>

⁶ Recuperado de: <https://dle.rae.es/festival>

Ref. Expediente N° SD2025/0001949

Así mismo, de acuerdo con los servicios solicitados para la clase 41 (*Educación; prestación de cursos de formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales*), el signo solicitado no permite a los consumidores identificar un servicio, así como asociarlo a un origen empresarial.

Téngase en cuenta que, expresiones como la solicitada, son de uso común por parte de los empresarios en el mercado, por ejemplo:



7



8

En todo caso, de conceder su registro, se estaría restringiendo a los demás empresarios de la misma industria la posibilidad del uso de la expresión y, por ende, se limitaría la posibilidad de dar a conocer al consumidor el medio por el cual puede adquirir los servicios, dando una ventaja exclusiva y arbitraria al solicitante.

Así las cosas, se puede evidenciar que el signo solicitado no cuenta con otros elementos, ortográficos y/o gráficos, que le puedan permitir al público identificar un producto con este signo y al mismo tiempo asociarlo de manera correcta con un origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irreregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca BOYACÁ FEST (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁹, solicitada por JUAN CARLOS TORRES PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a JUAN CARLOS TORRES PÉREZ, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra

⁷Recuperado de: https://www.google.com/search?sa=X&sca_esv=edf73f0f6f15f888&sxsrf=AE3TifO4YTd8JBhYzmg97rJNoShw3VjXbg:1759335591952&udm=2&fbs=AlljpHx4nJjfGoiPVHhEACUHPiMQht6_BFq6vBLoFFRK7qchKHDx9TtpZ992kyQpCWcwOWjqCL58OT9xzaJZWnw8Tb-QmvZCiEHxylz1ICFiXD45VXG77juxoSLxQWVvPvVFB8wJt2lwNNk0_owjN9Un8VNtP-68pOSMGuMyuE4aSqKN19BVQh3d9UfC9oqiVaiQ040Dp7XI2UQ5Oogctog2LOo_wlUkPQ&q=boyaca+fest&ved=2ahUKEwie3v7ns4OQAxUpTTABHdbrMkUQtKgLegQIDhAB&biw=1366&bih=599&dpr=1

⁸ Recuperado de: <https://fondocultura.org/evento/52-festival-internacional-de-la-cultura-campesina-de-boyaca-ficc-2025/>

⁹ 41: Educación; prestación de cursos de formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

Resolución N° 81099

Ref. Expediente N° SD2025/0001949

ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 9 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS